San José, 29 de enero de 2019
DN-108-2019
EXP-DN-020-2019

Señor
Wilson Céspedes Sibaja
Gerente, Aduana de Peñas Blancas
S. O.

Asunto: Decomisos preventivos de vehículo por certificado de importación temporal vencido o por no estar amparado a un certificado de importación temporal.

Estimado señor:

En atención a consulta efectuada mediante oficio **APB-DN-0047-2019** de fecha 15 de enero 2019 recibido en esta Dirección en fecha 17 de enero de 2019, atinente a la aplicación del Régimen de Importación Temporal categoría turista, y los supuestos presentados por parte de la Aduana para los decomisos de vehículos al portar Certificado de Importación Temporal vencido, suspendido o bien, no portar dicho certificado, se indica lo siguiente:

a) Sobre el escenario N° 1: Certificado de Importación Temporal Vencido.

Al respecto, expone la Aduana el siguiente escenario: *"turistas que ingresan al país con su vehículo, se les otorga certificado de importación temporal y cuando se presentan a esta aduana para abandonar el país, dicho certificado de importación temporal se encuentra en estado vencido procediendo esta aduana a realizar el decomiso preventivo del vehículo por portar certificado de importación temporal VENCIDO, posteriormente el Departamento Técnico procede a emitir criterio con el que determina que los impuestos suman más de $5000":*

En primer lugar, es conveniente citar el artículo 165 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), el cual dispone que la importación temporal, *"es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación…".*

El artículo 166 inciso d) de la norma citada crea el régimen turismo, estableciendo que podrán importarse temporalmente las mercancías incluidas en forma indicativa en alguna de las siguientes categorías:

> *c) Turismo: Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional".*

En criterios legales, elaborados por ésta Dirección se ha dicho que *"el régimen de importación temporal, categoría turista, es un régimen aduanero especial de suspensión de tributos, cuya naturaleza jurídica es*

brindar un beneficio para fines turísticos, con el objeto de que la persona que goce del régimen se pueda desplazar dentro del territorio aduanero nacional en su propio vehículo sea terrestre, acuático o aéreo".[1]

En ese orden de ideas, el artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), expresa los motivos por los cuales procede la cancelación del régimen de importación temporal, estableciendo que:

> *"Artículo 440.—Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:*
> *a. Cuando las mercancías sean reexportadas dentro del plazo establecido.*
> *b. Cuando las mercancías sean destinadas a otro régimen, dentro del plazo establecido.*
> *c. Por la destrucción total de las mercancías por fuerza mayor, caso fortuito o con autorización de la autoridad aduanera, previa consideración de las pruebas aportadas por el interesado donde demuestre tal situación a satisfacción de la aduana.*
> *d. Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.*
> *e. Cuando se dé a las mercancías un fin distinto del solicitado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes.*
> *f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.*
> *Cuando las mercancías hayan sido objeto de hurto o robo debidamente demostrado, en cuyo caso la autoridad aduanera cancelará o suspenderá el beneficio e informará a las autoridades competentes, para que en caso de aparecer la mercancía, ésta deberá ser puesta de inmediato bajo control aduanero".*

Por su parte, establece el artículo 139 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III:

> *"Caso especial de importación definitiva: Las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán por ministerio de ley importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.*
> *Para tal efecto se ejecutará la garantía que se hubiere rendido o en su defecto la autoridad aduanera iniciará el procedimiento que corresponda".*

En esta línea, es sabido que el beneficiario de un Certificado de Importación Temporal debe dentro de sus obligaciones reexportar, nacionalizar o destinar el vehículo a otro régimen procedente de previo al

[1] Oficio DN-372-2008, de fecha 27 de marzo de 2018.

vencimiento del plazo autorizado, y al no gestionarse en forma oportuna la reexportación, se estaría quebrantando de manera expresa la normativa aduanera y se estaría dando un incumplimiento del régimen autorizado por vencimiento del plazo otorgado.

De tal manera, que en aplicación estricta al numeral 440 del RLGA transcrito, específicamente el inciso f) y el artículo 139 del RECAUCA III, **la principal consecuencia del vencimiento** del plazo sin la respectiva reexportación, importación definitiva o destinación a otro régimen, lo constituye la finalización de la importación temporal, por tanto, los vehículos sujetos a dicho régimen se considerarán importados legalmente con el consecuente pago de tributos pertinentes, cumplimiento de medidas no arancelarias y la sanción que corresponda.

El Tribunal Aduanero Nacional, en la sentencia No 126-2010 de las nueve horas con cuatro minutos del día primero de Julio del dos mil diez señaló en lo que interesa:

> *"En tal sentido, es clara la norma al señalar que si las mercancías importadas temporalmente, al vencimiento del plazo de permanencia no fueron reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán entonces importadas definitivamente al territorio aduanero y cuya consecuencia es el pago de los impuestos correspondientes". (El resaltado es del original)*

Para el caso en concreto expuesto por la Aduana, al determinarse que a un turista se le venció el certificado de importación temporal, deben seguirse estrictamente las regulaciones sobre el tema, en torno a las consecuencias jurídicas de dejar vencer el plazo de permanencia sin reexportar las mercancías o destinarlas a otro régimen procedente, siendo necesario que se proceda con el cobro de los tributos correspondientes. Lo anterior, resulta razonable tomando en cuenta que estamos en presencia de un régimen jurídico aduanero a favor del cual las mercancías disfrutan a su amparo, una suspensión del pago de los tributos.

Por su parte, el artículo 236 inciso 1) de la LGA, prevé la posibilidad de que en el plazo de ocho días se pueda realizar el trámite de reexportación, una vez vencido el plazo de importación temporal, sin embargo prevalece la obligación del importador someter bajo control aduanero la mercancía previo a que finalice el plazo de importación temporal otorgado. La mercancía estará bajo control aduanero en el tanto sea ingresada a un depositario aduanero:

> *"Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos.*
> *Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*
> *1. No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte hasta ocho días después del vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado. Si se ha rendido garantía y procede su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si no está tipificado con una sanción mayor".*

En consecuencia, la mercancía que circule al margen del control aduanero, una vez vencido el plazo de importación temporal otorgado puede ser aprehendida conforme los procedimientos correspondientes y ser trasladada a un Depositario Aduanero, en razón de la existencia de un uso abusivo del régimen e

importación temporal, para que se proceda al cobro de los tributos correspondientes y/o se tomen las acciones que correspondan.

Derivado de lo expuesto, el Tribunal Aduanero Nacional en sentencia Nº 71-2006, dispuso que *"…El numeral 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, regula lo relativo a las causales que generan la cancelación del régimen de importación temporal, y de conformidad con su inciso f) si una vez vencido el plazo de permanencia las mercancías no fueron reexportadas o destinadas a otro régimen, se consideran importadas definitivamente y **por ende afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento**, **ello aunado a la imposición de la sanción correspondiente a la infracción cometida, ello por supuesto previo cumplimiento del debido proceso**…".*

Por consiguiente, la consecuencia jurídica por el vencimiento del certificado de importación temporal, es únicamente el pago de los impuestos y el pago de la sanción asociada, siendo que la normativa no contempla que bajo este escenario se configure un delito aduanero.

Corolario de lo expuesto, considera esta Dirección que existe una errónea interpretación por parte de la Aduana, que aunado al hecho de que al "turista", se le cobran los impuestos y la sanción asociada, se le pueda interponer una denuncia penal por la comisión de un delito, siendo que nos encontramos bajo una categoría de importación temporal ampliamente regulada en la normativa y que únicamente contempla el pago de los impuestos asociados y de la sanción asociada.

b) Sobre el escenario N° 2: Turistas sin certificado de importación temporal.

Presenta la aduana el siguiente supuesto: *"turistas que ingresan al país con su vehículo, únicamente llenan el formulario de equipaje o en su defecto no lo llenan y tampoco solicitan Certificado de Importación Temporal, dicho vehículo transita por el país sin certificado de importación temporal, cuando los turistas se presentan a esta aduana para abandonar el país se procede con el decomiso preventivo del vehículo por NO portar el Certificado de Importación Temporal posteriormente el Departamento Técnico procede a emitir criterio con el que determina que el valor excede los $5.000,00".*

Para este caso en particular, es menester que la Aduana pueda verificar que existan pruebas contundentes para la interposición de las denuncias respectivas ante el Ministerio Público, y en la cual se pueda demostrar que efectivamente existió una elusión al control aduanero.

Considera esta Dirección, que deben valorarse los hechos acaecidos en cada caso en particular, por cuanto si a la salida del territorio nacional, el turista se apersona a efectuar los trámites correspondientes, o casos en los cuales el turista llena el formulario de equipaje, tal y como lo expone la Aduana, y porta otros documentos que hacen presumir que el mismo si se puso a las órdenes de la autoridad aduanera, se podría presumir que no hay intensión del turista de eludir el control aduanero. Para estos casos, deberá la Aduana verificar si se presentan debilidades en el ejercicio de las facultades de control en zona primaria, por razones ajenas a los usuarios, y de lo cual no puede trasladar las consecuencias del mal funcionamiento a dichos usuarios.

Ahora bien, caso contrario sería que el supuesto infractor haya ingresado al territorio nacional eludiendo el control aduanero (casos en los que definitivamente no porte ningún documento de ingreso y se encuentren en zonas vulnerables al control aduanero o en zonas no primarias), sin efectuar ningún trámite migratorio y aduanero, que para este caso en específico se podría configurar en apariencia los hechos establecidos en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas.

Por otra parte, resulta de especial interés mencionar el artículo 227 bis de la Ley General de Aduanas, que establece que la interposición de la denuncia, no impide el cobro de los tributos adeudados y sus intereses, de conformidad con el procedimiento administrativo respectivo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Aduanas en relación con los numerales 33 inciso b), 35 bis y 40 del Reglamento a la LGA, y los lineamientos dados en oficio DGA-78-2008 y DGA-562-2008, mismos que establecen el ámbito de competencia y atribuciones de las Aduanas del país, como la unidad técnico-administrativa encargada de las gestiones aduaneras y del control de las entradas, permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional, la Aduana de Peñas Blancas tiene plena competencia para conocer la procedencia o no de delitos aduaneros, y es la Aduana la que tiene el conocimiento de los elementos fácticos y probatorios para valorar cuando procede el delito de contrabando o defraudación fiscal.

c) Sobre el escenario N° 3: Turistas que piden suspensión del régimen, pero ingresan al país nuevamente sin renovar el certificado de importación temporal.

En el tercer supuesto indica la Aduana: *"turistas que ingresan al país con su vehículo, se les otorga Certificados de Importación Temporal, deciden salir del país (por el Puesto Aduanero de Tablillas, Aduanas de Limón o Paso Canoas), suspenden el Certificado de Importación Temporal, vuelven a ingresar al país (por el Puesto Aduanero de Tablillas, Aduanas de Limón o Paso Canoas), pero no reactivan el Certificado de Importación Temporal en el Sistema TICA, transitan por el país y cuando los turistas se presentan ante esta Aduana para abandonar Costa Rica se procede con el decomiso preventivo del vehículo por circular con Certificado de Importación Temporal inactivo, posteriormente el Departamento Técnico procede a emitir criterio con el que determina el Valor Aduanero supera los $5000".*

Cabe señalar, que cuando un turista desee gozar de la suspensión al régimen de importación temporal, debe efectuar el trámite conforme a lo regulado en segundo párrafo del artículo 446 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la resolución-DGA-203-2005 de fecha 26 de julio del 2005, denominada "Manual de Procedimientos Aduaneros" en el capítulo VII. Importación Temporal de Vehículos Automotores Terrestres, Marítimos y Aéreos para Fines no Lucrativos, punto 3 denominado "*Del Plazo Inicial y de la Autorización de Prórrogas*". De tal manera, en criterio **DN-1201-2015**, se estableció que:

> *1. "Cuando el turista amparado al régimen de importación temporal, requiera salir del país sin el vehículo objeto de dicho beneficio,* ***sin solicitar la suspensión del régimen****, a* ***su regreso podrá continuar con el disfrute normal del mismo, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de vigencia estipulado en el certificado emitido para tales efectos*** *(lo que sucede en casos de salidas de turistas por cortos periodos de tiempo). Lo anterior con la consecuente obligación de resguardar debidamente el vehículo, lo cual conlleva la imposibilidad de que el mismo sea utilizado por un tercero no autorizado, durante la ausencia del beneficiario del régimen.*
>
> *2. Cuando el beneficiario del régimen requiera salir del país sin el vehículo, y desee solicitar la* ***suspensión del régimen****, deberá dejar el vehículo bajo control aduanero en un Depósito Fiscal, entregando el certificado de importación temporal a la autoridad aduanera competente. De esta manera, una vez que el beneficiario reingrese al país, podrá deshabilitar la suspensión y disfrutar del régimen de importación temporal por el periodo restante. En este caso cabe resaltar que dicha*

> *suspensión no podrá exceder los nueve meses, contados a partir de la fecha de numeración del DUA correspondiente".*

Así las cosas, para el caso que expone la Aduana, en el cual recalca que existen supuestos en los cuales se solicita la suspensión del régimen, pero nuevamente al ingreso del territorio nacional no solicitan su renovación, sino que ingresan "aparentemente eludiendo el control aduanero", considera esta Dirección que se configurarían los mismos hechos del supuesto 1, en el cual el turista porta el certificado de importación temporal, y a raíz de que no pidió la renovación del mismo, éste se encuentra vencido, constituyéndose entonces la finalización de la importación temporal, y el consecuente pago de tributos pertinentes, y la sanción correspondiente.

Por lo que para este caso en particular, y de acuerdo a los supuestos que se exponen, en apariencia no se configuraría el delito de contrabando, puesto que existen documentos que demuestran que no se dio una elusión al control aduanero.

En consonancia con lo indicado, en Sentencia N° 069-2019 el Tribunal Aduanero Nacional, para un caso similar en el cual se procedió al decomiso de un vehículo que se encontraba en territorio nacional al amparo de un Certificado de Importación Temporal emitido por la Aduana de Peñas Blancas, cuya fecha de vigencia iniciaba en fecha 19/07/2016 y finalizaba el 17/10/2016**,** y la denegatoria realizada por la Autoridad Aduanera al considerar que el certificado supra indicado se encontraba suspendido desde el 27/07/2016, estableció:

> *"Así las cosas, no comparte este Tribunal el criterio externado por la Policía de Control Fiscal y por la Aduana de Peñas Blancas y resuelto luego por la Aduana de Caldera, en el sentido de que el vehículo de referencia, se encuentra de manera ilegal en el país, y que era conducido sin la documentación idónea que amparara su ingreso lícito a territorio nacional, porque el certificado de importación temporal que lo ampara se encontraba suspendido desde el 27 de julio de 2016, condición que se indica va en contra de lo dispuesto en los artículos 165 párrafo segundo y 236 inciso 1) de la LGA, que establecen que las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente, hasta 08 días después del vencimiento del plazo autorizado, dando como resultado la cancelación del régimen, según artículo 440 inciso f) del RLGA. Como bien lo alegan los recurrentes, ellos se sometieron al control aduanero, según lo dispuesto por la legislación tanto la primera como la segunda vez. Ingresaron a la zona de operación aduanera con su vehículo, siendo que en la primera oportunidad las autoridades aduaneras les extendieron el respectivo certificado de importación temporal. Y cuando salen hacia Nicaragua también se someten nuevamente al control de la aduana, y se realiza la suspensión de la importación temporal, según el procedimiento establecido. Pero cuando reingresan al país provenientes de Nicaragua, ingresan nuevamente por la zona primaria de la aduana con su vehículo y en esta segunda oportunidad, indican que al pasar por la Aduana de Peñas Blancas, presentaron sus documentos de identidad y los documentos correspondientes al vehículo permitiéndoles el ingreso a Costa Rica". (El resaltado no es del original)*

Bajo esta tesitura, deberá verificar la Aduana, de acuerdo a su competencia técnica-administrativa, si efectivamente se están cumpliendo y verificando todos los trámites para el ingreso de turistas en el territorio nacional, en el tanto resulta incomprensible el motivo por el cual un turista que efectúo la

suspensión al régimen de importación temporal, ingrese nuevamente sin la respectiva renovación del Certificado de Importación Temporal.

En esencia, sugiere esta Dirección que existan mecanismos de información de los trámites por realizar al ingresar al territorio nacional, y de que los funcionarios encargados de efectuar dichos trámites adviertan al turista de los trámites que se deben efectuar luego de su nuevo ingreso al territorio nacional.

Veamos que en la Sentencia supra citada, el mismo Tribunal Aduanero Nacional, resalta que:

> *"Estima este Tribunal que lleva razón la recurrente, no sólo porque su versión está respaldada con la documental que consta en autos, en el sentido de que en todo momento se sometió al control aduanero, en los lugares y horarios habilitados al efecto, según la normativa, sino porque del mismo informe rendido por el Gerente de la Aduana de Peñas Blancas, y la respuesta que obtiene de los mismos funcionarios de la aduana, encargados del control respectivo, se evidencia un funcionamiento anormal de la aduana, que presenta debilidades en el ejercicio de las facultades de control en zona primaria, por razones ajenas al recurrente, y de lo cual no puede trasladar las consecuencias del mal funcionamiento a los administrados. Si bien es cierto este Tribunal, no responsabiliza a ningún funcionario en particular, porque esa no es nuestra competencia, sin embargo, deja patente, las debilidades en el control de la aduana dentro de la zona primaria, en este caso concreto, que genera a los turistas inconvenientes como el que refiere el presente asunto, que desde ningún punto de vista puede trasladarse la responsabilidad a los usuarios del servicio, en la medida, en que, como ocurre en este caso, se sometió al control aduanero en el lugar y el horario habilitado al efecto." (El resaltado no es del original)*

En mérito de lo expuesto, es preciso recalcar que en Circular CIR-DN-057-2017 la Dirección General recuerda que con oficio DGA-78-2008 de fecha 10 de marzo del 2008, suscrito por el entonces Director General de Aduanas, y adicionado por medio de oficio DGA-562-2008 de 08 de octubre de 2008, se emitieron lineamientos para la atención de consultas por parte de la Dirección Normativa y la Dirección General de Aduanas, en los siguientes términos:

> *"…Es por lo anterior, que con el fin de maximizar el recurso humano calificado que conforman los Departamentos Normativos de las Aduanas, se solicita interponer sus buenos oficios a fin de que las consultas de índole legal sean atendidas por dichos Departamentos. (…)*
>
> *En ese mismo sentido, las Direcciones que conforman esta Dirección General que dentro de su grupo de trabajo **cuenten con profesionales en Derecho**, deben hacer uso de ese importante recurso humano, atiendo a lo interno aquellas consultas legales que poder ser evacuadas; y en caso de que se requiera pronunciamiento vinculante firmado por el suscrito o que por el grado de complejidad del asunto se requiera la atención oportuna por parte del Director Normativo, la consulta debe ser remitida a este Despacho o a la Dirección Normativa, respectivamente, acompañándose la misma del criterio jurídico que dicha Dirección haya preparado con el apoyo de sus abogados…" (Lo subrayado no corresponde a su original)* Subrayado agregado

Conclusiones:

- Para el caso del turista con certificado de importación temporal vencido, en aplicación estricta al numeral 440 del RLGA transcrito, específicamente el inciso f) y el artículo 139 del RECAUCA III, la principal consecuencia del vencimiento del plazo sin la respectiva reexportación, importación definitiva o destinación a otro régimen, lo constituye la finalización de la importación temporal, y se considerarán importados legalmente con el consecuente pago de tributos pertinentes, cumplimiento de medidas no arancelarias y la sanción que corresponda.

- Para el caso del ingreso al país del turista sin certificado de importación temporal, realizado el análisis y la investigación respectiva en torno a un caso en específico, de acuerdo a la competencia técnico y administrativa de la Aduana, deberá determinar si es procedente o no la interposición de la denuncia.

- En el supuesto en el cual se solicita la suspensión del régimen de importación temporal, pero nuevamente al ingreso del territorio nacional no solicitan su renovación, considera esta Dirección que al turista portar el certificado de importación temporal, y a raíz de que no pidió la renovación del mismo, éste se encuentra vencido, se configura únicamente la finalización de la importación temporal, con el consecuente pago de tributos pertinentes, y la sanción correspondiente.

Atentamente,

BERNARDO OVARES NAVARRO (FIRMA)
Firmado digitalmente por BERNARDO OVARES NAVARRO (FIRMA)
Fecha: 2019.01.31 15:55:57 -06'00'

Bernardo Ovares Navarro
Director a.i, Dirección Normativa
Director General de Aduanas

Elaborado por: Andrea Aguirre Gómez
Departamento de Asesoría, Dirección Normativa

ANDREA AGUIRRE GOMEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por ANDREA AGUIRRE GOMEZ (FIRMA)
Fecha: 2019.01.31 15:29:30 -06'00'

Revisado por:
María Fernanda Corrales Sánchez.
Departamento de Asesoría, Dirección Normativa

MARIA FERNANDA CORRALES SANCHEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por MARIA FERNANDA CORRALES SANCHEZ (FIRMA)
Fecha: 2019.01.31 15:20:05 -06'00'